



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	04/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A La Demandada Por Conducta Concluyente
41001311000220210025600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cristina Trujillo Reyes	Yon Elias Alarcon	04/08/2021	Auto Rechaza - No Subsano
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	04/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220170049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela Caviedes Cuellar	Jesus Antonio Cedeño	04/08/2021	Auto Niega - Fijar Honorarios Y Advierte Inactivacion De Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e60082ce-be61-48b1-b460-bae0a90bf220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	04/08/2021	Auto Decide - Corrige Auto
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cuetocharbo Lopez	04/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	04/08/2021	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220150049300	Procesos Ejecutivos	Yisela Saldaña Gonzalez	Tiberio Estid Almario Rojas	04/08/2021	Auto Niega
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	04/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda De Reconvenccion
41001311000220110066800	Procesos Verbales Sumarios	Monica Gutierrez Ateortua	Adolfo Soto Mendez	04/08/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220010024500	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Fernandez Gutierrez	Luz Amanda Diaz Culma	04/08/2021	Auto Requiere - A Pagador Y Hace Otros Ordenamientos

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e60082ce-be61-48b1-b460-bae0a90bf220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210024900	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Ramirez Salgado	Gentil Cuenca Ramirez	04/08/2021	Auto Rechaza - Rechazar Con Fundamento En Lo Dispuesto Por El Artículo 90 Del Código General Del Proceso, La Demanda De La Referencia Por No Haber Sido Subsanaada.
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	04/08/2021	Auto Fija Fecha - Prorroga Instancia, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 22 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	04/08/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso
41001311000220210026900	Procesos Verbales Sumarios	Yoriana Astrid Peña Parra	Luz Mila Lopez Osorio	04/08/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e60082ce-be61-48b1-b460-bae0a90bf220



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 137 De Jueves, 5 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001600	Verbal	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	04/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 5 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e60082ce-be61-48b1-b460-bae0a90bf220



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memoriales de la notificación efectuada a la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa que según reporta la empresa de correo surenvios fue entregada el 17 de junio de 2021 en la que se envía copia del auto admisorio según se observa en la copia cotejada, no obstante, en lo que corresponde a la copia de la demanda y anexos aunque se refiere en el escrito de notificación contenerla, lo cierto es que no aparece copia cotejada de los mismos, por lo que no es posible tener certeza de que la parte demandada tenga conocimiento del escrito de la demanda, pues de las copias cotejadas no se extrae ese hecho más aún cuando la norma invocada en la notificación personal fue la establecida en el código general del proceso, esto es, el artículo 291, por lo que podría interpretarse además que la parte demandante optó por esa modalidad de notificación y no por la establecida en el Decreto 806 de 2020.

ii) Por su parte, la demandada presentó escrito el 28 de julio de 2021 en el que se da notificada de la existencia del proceso, solicitando copia de la demanda y anexos pues la notificación recibida no los contenía.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la parte demandante optó por realizar la notificación de la demandada en la forma establecida Código General del Proceso y no Decreto 806 de 2020 pues así lo citó en su escrito de notificación y conforme se acredita con los anexos enviados, por lo que a la fecha no se ha concretado la notificación de la demandada, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación por aviso.

No obstante lo anterior, del memorial presentado por la demandada, se advierte que la misma se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida y advirtió del conocimiento del proceso, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente para lo cual se ordenará a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos, esto es, desde el 30 de Julio de 2021, pues la demandada remitió el correo electrónico el 28 de julio de 2021 a las 6:09 pm (hora no hábil) lo que implica que se tiene por recibido ese correo el día 29 de julio a las 7:00 a.m. y se ordenará a la secretaria remitirá copia de la demanda y anexos advirtiendo que los términos para contestar la demanda (10 días) empezaron a correr a partir del 30 de julio de 2021.

Por último, se exhortará a las partes e intervinientes que todo memorial al Despacho sea remitido en hora y día hábil, el hecho de que el Juzgado preste su servicio vía virtual no implica una disposición de las 24 horas del día y esa clase de actuaciones deriva para el Despacho congestión en la relación de los memoriales incluso inconvenientes en su búsqueda e incorporación

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir en la misma fecha en que se notifique por estado este proveído copia de la demanda y anexos a la demandada.

TERCERO: ADVERTIR que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término que por Ley se concede a la demandada después de su notificación.

CUARTO: EXORTAR a las partes e intervinientes para que los memoriales remitidos al proceso sean enviados en los días y hora laborables del Despacho (lunes a viernes con excepción de festivos de 7.00 a.m. a 12 p.m y 2:00 pm a 5: p.m.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

[sulta](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0e22efbd2b7462fc390d6de1f377acf37ffd12253e6ddf0ae4a6e850418682

Documento generado en 04/08/2021 05:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00256 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: CRISTINA TRUJILLO REYES
TITULAR D YON ELCIAS ALARCÓN RODRIGUEZ

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por la señora CRISTINA TRUJILLO REYES frente al señor YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiséis (26) de Julio del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaad9118eb3463eb31368a326e72197769c6891446908f09ec07ce4d225f720**

Documento generado en 04/08/2021 04:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Victor Manuel Cruz Herrada frente a la señora María Paula Mosquera Peña, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA** con la señora **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo electrónico para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2020-016), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de

2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Armando Home Álvarez identificado con C.C. 12.195.873 de Garzón y T.P. 154.932 para actuar en representación del demandante Víctor Manuel Cruz Herrada conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD N° 137 del 5 de agosto de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff30fdb0574486d660bd26620c9b25727955aef1d055fbb89c1f70161ed5288**
Documento generado en 04/08/2021 07:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00491 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA
DEMANDANTE: V.A.C.C
REPRESENTANTE: GRACIELA CAVIEDES
CAUSANTE: JESUS ANTONIO CEDEÑO TOVAR

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado del proceso y de cara a la solicitud presentada por el partidor Juan Manuel Serna Tovar para que se fijen los honorarios a su favor, se considera:

i) Solicitó el abogado Juan Manuel Serna Tovar, se fijen honorarios a su favor por la actuación desplegada como partidor.

Al respecto es de advertir que tal solicitud resulta anticipada, pues de conformidad con el artículo 363 del C.G.P., el presupuesto legal para la fijación de honorarios es cuando se haya finalizado su cometido, situación que en el presente asunto no ocurre, pues se encuentra pendiente resolver si se ordena rehacer o no el trabajo partitivo ante las objeciones presentadas o incluso de oficio, actuación que se encuentra pendiente hasta tanto se allegue el paz y salvo expedido por la Dian, carga que en todo caso pese haber sido impuesta no fue cumplida, razón para que el proceso a la fecha se encuentre inactivo.

ii) Es de advertir que la solicitud presentada por el partidor en nada activa el proceso, pues la carga impuesta a la fecha no ha sido cumplida, único presupuesto para proceder con la activación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la fijación de honorarios en favor del partidor Juan Manuel Serna Tovar, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 25 de junio de 2021, y la presente decisión en nada afecta dicha inactivación pues la carga impuesta y que originó dicha decisión no ha sido cumplida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpd/r

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 137 del 5 de agosto de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80470ce5cbc7599ac965861d62d526b5f8e53c299b6c3157c8dcaa285ac56fbc

Documento generado en 04/08/2021 08:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.G.B. representado por su progenitora
GINA PAOLA BECERRA LOPERA
MANDADO: JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO

Neiva, 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte actora se corrija tanto el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago como el numeral primero del auto que decretó las medidas cautelares. Para resolver se considera.

1. Dispone el art. 286 del Código General del Proceso que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético o de cambio de palabras el Juez podrá corregirlo en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

2. Revisadas las providencias se evidencia que, en lo que respecta al auto que libró mandamiento de pago, en su ordinal tercero se ordenó notificar al demandado identificado con el nombre de Fredy Ludvit Cardenas, mientras que en el auto que decretó las medidas cautelares se dispuso en su ordinal primero el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en diferentes entidades financieras, identificándolo con la Cédula de Ciudadanía No. 83.169.428 de Neiva.

3. Revisada la demanda bien pronto aparece que el nombre del demandado corresponde a Jorge Armando García Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.072, por lo que claro resulta procedente la corrección de las mentadas providencias, como quiera que corresponde a un cambio de palabras y numérico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021 en el sentido de ordenar que la notificación el auto y el traslado de la demanda y sus anexos deben realizarse al demandado Jorge Armando García Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.072.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 19 de julio de 2021 en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Jorge Armando García Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.072 en diferentes entidades financieras.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que libre los oficios ante las entidades destinatarias con el nombre y la identificación correcta del demandado.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 137 del 05 de agosto de 2021-

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0a16d881c1c60beefad311e8d80a61d1148fc7725ab685ef7e88fd5f801035

Documento generado en 04/08/2021 06:53:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR M.P.C.P. representada por su progenitora
LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

Neiva, 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Lilly Johanna Patiño Polania en representación de sus hijos menores de edad M.P.C.P. frente al señor Wilder Andrés Cueto Chambo López.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Wilder Andrés Cueto Chambo López., que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación No. 071 del 28 de junio de 2017 suscrita ante el ICBF Centro Zonal la Gaitana Regional Huila. En la citada acta se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que revisado el expediente se evidencia la constancia de notificación personal al demandado, en la dirección indicada en la demanda, esto es, Avenida Boyacá No. 15-9 de Bogotá D.C., la cual se efecto mediante el servicio postal autorizado “472” en la que se logró constatar una copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos al demandado, esto es, mandamiento de pago, demanda y anexos, siendo efectivamente recibidos en la dirección el día 21 de junio de 2021, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correos.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la norma no exige precisamente que la constancia de recibido deba ser firmada por la persona a notificar, pues lo que se exige es que la empresa de correos certifique la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo que en el caso de marras efectivamente ocurrió.

Así las cosas, transcurrido el término que tenía el demandado para excepcionar y/o pagar, si en cuenta se tiene que los documentos fueron entregados el 21 de junio de 2021, quedando debidamente notificado el 24 de junio hogaño y vencándose el término del traslado el 9 de julio de 2021 en silencio, lo que procederá será ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 de C.G.P.

3.6. Cuestión Final



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En cuento a la solicitud elevada por la demandante quien solicita información respecto a la medida cautelar decretada en este proceso, se advierte que el oficio ya fue radicado ante la entidad destinataria, según se evidencia del correo electrónico allegado por su apoderado judicial; en todo caso, deberá consultar las actuaciones a través de la plataforma SIGLO XXI WEB TYBA y toda solicitud frente a este trámite elevarla a través de su apoderado.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 365 del CGP, pues no se dio controversia en este caso, presupuesto que dispone la norma para imponerlas por lo que ante su inexistencia no hay lugar a ello.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$6.216.586 a favor del menor M.P.C.P. representada por su progenitora Lilly Johanna Patiño Polania, frente el señor Wilder Andrés Cueto Chambo López que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes y presentar dicha liquidación, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la consulta del proceso la debe realizar en TYBA siglo XXI donde el expediente digitalizado se encuentra a su disposición y que cualquier consulta o asesoramiento frente al trámite la debe realizar a su apoderado judicial a través del cual deber elevar las solicitudes al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 137 del 05 de agosto de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc548f55b7e41cf35116bd042a6cf47e930f0d085a218f0387f148511b4899d

Documento generado en 04/08/2021 07:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: C.F.C.L. representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
DEMANDADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Silvia Leiva Repizo en representación de su hijo menor de edad C.F.C.L. contra el señor Fredy Sebastian Cruz Cerquera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendarado el 18 de junio de 2021 el Despacho dispuso poner en conocimiento las respuestas allegadas por el Banco Itaú, BBVA y pichincha, así como requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera de la referida providencia allegara las evidencias de las gestiones realizadas para concretar las demás medidas cuartales decretadas

2. Revisado el plenario se evidencia que la secretaría del Juzgado remitió todos los oficios ante las entidades destinatarias, esto es, diferentes entidades financieras, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, dicho lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no queda pendiente por concretarse ninguna medida cautelar, pues las mismas ya fueron debidamente comunicadas; al respecto debe advertirse que quedó plenamente acreditado en el plenario que el demandado no se encuentra laborando para la sociedad Industrias Transandina, por lo que lo que procederá será requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del demandado, pues se itera, todas las medidas cautelares fueron debidamente comunicadas ante las entidades destinatarias, sin que quede pendiente por concretarse ninguna.

3. Así las cosas, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021, esto es, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus

anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50eb4d98bc697559b655a12e8512f187d858f143a99d36480e583a2afaacdcbc

Documento generado en 04/08/2021 08:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00493 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISELA SALDAÑA GONZALEZ
DEMANDADO: TIBERIO ESTID ALMARIO ROJAS

Neiva, 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro, en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, así como que se le remita a su correo electrónico todo el expediente digitalizado.

Al respecto, advierte el Despacho que mediante acuerdo No. CSJHUA20-30 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se dispuso que la consulta de procesos para este Juzgado debía efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI WEB “TYBA” de la Rama Judicial, canal digital en el que se encuentra digitalizado todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta ingresando los 23 dígitos del proceso, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

De otra parte, se resalta que el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su parágrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

Visto lo anterior, el Despacho denegará las solicitudes elevadas por la estudiante como quiera que la misma ya fue resuelta mediante auto calendado el 14 de julio de 2021, notificado por estados electrónico el 15 de julio de 2021 y el que además se encuentra dispone para consulta en la página de la rama judicial “tyba”, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia; ahora bien, advertida la confusión que al parecer presenta el referido estudiante se dispondrá a que solo por esta oportunidad se le remita un correo electrónico informándole que sus solicitudes fueron resueltas y que debe consultarlas en estados electrónicos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 art.9 y que el expediente digitalizado lo debe consultar en TYBA, exhortándoles que se abstenga de hacer solicitudes que ya le fueron resueltas y es su carga consultar en los medios digitales que la Ley dispone para el efecto y de peticionar piezas procesales que puede obtener por él mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitudes elevadas por el estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro, apoderado judicial de la parte demandante, en su lugar, **ESTARSE A LO RESUELTO** en lauto calendado el 14 de julio de 2021, notificado

por estado electrónico del 15 de julio de 2021 y exhortarlo para que revise el expediente digital en TYBA

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que solo por esta oportunidad se remita correo electrónico al apoderado de la parte demandante informándole que sus solicitudes fueron resueltas y que debe consultarlas en estados electrónicos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 art.9 y que el expediente digitalizado lo debe consultar en TYBA, exhortándoles que se abstenga de hacer solicitudes que ya fueron resueltas y peticionar piezas procesales que puede consultar en la plataforma donde se encuentra el expediente digital.

CUARTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Daniela P

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 137 del 05 de agosto de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe958c20d6662f4944fbd23d7b499e3b4f162862a059add7c1803247b5fba6**
Documento generado en 04/08/2021 07:51:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 0018400.**
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION
DEMANDANTE: OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO
DEMANDADA: KARINA LAVA OSORIO

Neiva, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el plenario se evidencia que en el término que la parte demandada tenía para contestarla remitió escrito de contestación y demanda de reconvencción, sin embargo y dado que frente a la primera ni a la segunda no se allegó la acreditación de **conferimiento del poder**, se inadmitirá ambas actuaciones la primera por no reunir el requisito en ese sentido establecido en el art. 96 del CGP en concordancia con el art 5 del Decreto 806 de 2020 y la segunda por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 11 del artículo 82 y 1° del ART. 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por las siguientes razones:

a.- El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera.

b- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos (por correo electrónico o por el medio que por disposición legal tenga la calidad de mensaje de datos) , se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas

Téngase en cuenta que cuando el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indica que el poder incluso podrá presentarse sin firma manuscrita o digital o con la sola antefirma y que no se requerirá presentación personal ello lo condiciona a que el conferimiento se realice “ **mediante mensaje de datos**”, requisito que en este caso no se acreditó; cuando el Despacho indica que podrá acreditarse el conferimiento por la regla general (presentación personal) de ninguna manera desconoce lo estipulado en ese Decreto, solo que si la parte pretende acogerse a lo estipulado en el mismo debe allegar el conferimiento de la firma como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá ceñirse a la regla general.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que:

a.- Revisado tanto la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el de medidas y el de reconvencción así como los anexos a esos memoriales, el documento que se afirma es un poder y que se arrimó con la contestación, se evidencia **que no tiene la acreditación del conferimiento** pues no se arrimó de la



forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico proveniente de la mandante o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b). Teniendo en cuenta que no existe acreditación del conferimiento de poder para representar a la parte demandada se inadmitirá la contestación a fin de que se allegue tal conferimiento, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse por el principio de la igualdad (art. 24 CP) debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado en cuanto ambas partes tienen las mismas prerrogativas y cargas, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

c. Aunque el Despacho advierte la remisión de un escrito de excepciones previas, el trámite que correspondería darle a Secretaría frente al traslado que dispone el art. 101 en concordancia con el 110 se dará por la Secretaría del Despacho una vez se constate la subsanación frente al conferimiento del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días siguientes a la parte demandada principal y demandante en reconvención (KARINA LAVA OSORIO) que subsane la contestación de la demanda y demanda de reconvención, so pena de rechazo de la contestación y demanda de reconvención

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Suarez Ortiz por no haberse acreditado el conferimiento del poder por la mandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que TYBA es solamente una plataforma de consulta del expediente, sin embargo por expresa disposición del art 295 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020, **la notificación de las providencias proferidas por fuera de audiencia** se hacen **por estados electrónicos** donde por disposición de la última normativa se inserta el auto que se profiere para ser notificado.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que solo en el evento de que la parte demandada principal y demandante en reconvención subsane la demanda, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

traslado de las excepciones previas propuestas de lo contrario, pasará a Despacho el expediente.

Misf

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 137 del 5 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e4fe508da2fce9f332340b19113f5a92704b8d2dc653ff070d848e4d6b5c38

Documento generado en 04/08/2021 05:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2011 00668 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: ANGIE MELISSA SOTO GUTIERREZ
DEMANDADO: ADOLFO SOTO MENDEZ

Neiva, Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de iniciado por la hoy mayor de edad Angie Melissa Soto Gutiérrez contra el señor Adolfo Soto Méndez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 14 de octubre de 2011 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 16 de noviembre del mismo año en ese proveído, se ordenó el emplazamiento del demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 1662 del 16 de noviembre de 2011 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; la parte demandante nunca realizó ningún trámite para notificar al demandado.

2.2. El 31 de agosto de 2012 a través de la citación para diligencia de notificación personal No. 01479 se requirió al demandado para que se presentará ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demandada y sus anexos, citación que fuera devuelta por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal de devolución "dirección errada".

2.3. En auto del 4 de octubre de 2012 se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la citación No. 01479 del 31 de agosto de 2012.

2.4. La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del 4 de octubre de 2012, esto es hace 8 años y medio cuando se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la citación para diligencia de notificación personal No. 01479 dirigida al demandado, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa fecha en la Secretaría del Juzgado; la demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor hoy mayor de edad Angie Melissa Soto Gutiérrez, la misma alcanzó su mayoría de edad el 13 de febrero de 2020 y actualmente cuentan con 19 años, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque la misma no estuviera representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y de poner en conocimiento de la parte actora la devolución de la citación para diligencia de notificación personal No. 01479 del 31 de agosto de 2012 dirigida al demandado y que fuera devuelta por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal de “dirección errada”, posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de ocho (8) años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 13 de febrero de 2020, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso DE ALIMENTOS promovido por la hoy mayor de edad ANGIE MELISSA SOTO GUTIÉRREZ, contra el SEÑOR ADOLFO SOTO MÉNDEZ, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; **Secretaría libre los oficios** y remítalos a las entidades pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef28e7e03f50848e3ac942491d504101d7b539c3640d164c93091efb35cc4beb

Documento generado en 04/08/2021 06:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2001 -00245-00
PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMANDA FERNANDEZ
DEMANDADO: ROBERTO FERNANEZ GUTIERREZ

Neiva, 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el oficio allegado por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, mediante el cual comunica lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, el Despacho considera:

1. Si bien existió una imprecisión en lo que respecta a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2021, en cuanto se dispuso oficiar al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué para que continuara fraccionando los títulos judiciales, cuando lo correcto era ordenar la conversión de los mismos, lo cierto es que revisada la motiva de la providencia claro resulta que lo que se requería era la conversión, como quiera que es un pedimento que ha elevado la parte demandante reiterativamente atendiendo que el pagador del demandado continúa consignando dineros a ordenes de la referida autoridad judicial.

2. Ahora, revisado el expediente se evidencia que mediante oficio allegado el 20 de mayo de 2021 Seguros de Vida Alfa informó que a partir del mes de junio de 2021 continuaría consignando los depósitos judiciales a ordenes de este Despacho judicial y no a la cuenta del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, sin embargo, tras revisarse los títulos constituidos para los meses de junio y julio se evidencia que los mismos fueron consignados a ordenes de ese Despacho Judicial, quien procedió a la conversión de los títulos judiciales a ordenes de este Despacho; así las cosas, se evidencia que a la fecha, pese a que fue informado por el pagador que acataría el ordenamiento impartido en oficio No. 119 del 11 de mayo hogaño, lo cierto es que continúa consignando dineros a ordenes del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, por lo que se ordenará requerirlo nuevamente.

3. De otra parte, solicita el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué se remita copia del oficio mediante el cual se requirió al pagador del demandado para que se abstuviera de seguir consignando dineros a su orden; así las cosas, se ordenará que por secretaría se remita tanto el oficio No. 119 del 11 de 2021 dirigido a Seguros de Vida Alfa, como el oficio mediante el cual dicho pagador informó que continuaría consignando los depósitos judiciales a ordenes de este Despacho y finalmente, el oficio mediante el cual se le requiere para que de estricto cumplimiento a lo ordenado y que manifestó acataría desde el mes de junio del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a Seguros de Vida Alfa para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No 119 del 11 de mayo de 2021. Secretaría libre el oficio respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que remita tanto el oficio No. 119 del 11 de 2021 dirigido a Seguros de Vida Alfa, como el oficio mediante el cual dicho pagador informó que continuaría consignando los depósitos judiciales a ordenes de este Despacho y finalmente, el oficio que se ordena remitir en esta providencia

indicándole que a la fecha aún se siguen consignando los títulos Judiciales al juzgado Sexto de Familia de Ibagué cuando la orden impartida es que lo hagan a este Despacho (Juzgado Segundo de Familia de Neiva) reitérese el número de cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 dentro del proceso No. 41001311000220010024500.

CUARTO: REMITIR al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué los oficios que se han remitido al pagador del demandando requiriéndole la consignación de los títulos judiciales a este Despacho y la respuesta enviada. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: SOLICITAR Juzgado Sexto de Familia de Ibagué que hasta tanto el pagador concrete el ordenamiento referente a la consignación de los descuentos que se efectúan al demandado por razón de este proceso realice la conversión de los títulos judiciales con destino a este trámite.

SEXTO: REITERR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff603cf40330d4005dd8bb8d83ba4ccfb2eb356987ee20b3c1e36a07c9e0cd**

Documento generado en 04/08/2021 08:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021-00249 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: Menor T.C.R. representado por ADRIANA RAMIREZ
SALGADO
DEMANDADO: GENTIL CUENCA ANDRADE

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de ALIMENTOS promovida por El menor T.C.R. Representado por su progenitora ADRIANA RAMIREZ SALGADO en contra del señor GENTIL CUENCA ANDRADE, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de julio de 2021. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Ywn

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

896c625debed2ad82c6387b66b3cfbd773ebf9c20e1c837e45a8c7439aeb6548

Documento generado en 04/08/2021 03:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00158 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GLORIA YANETH RODRÍGUEZ POLANCO
CAUSANTE: ADOLFO MOSQUERA TOVAR

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se considera:

1. Frente al término para proferir sentencia:

a. Se observa que la demanda fue radicada en la oficina judicial el día seis (6) de agosto de 2020 y fue admitida después de 30 días.

b. Establece el art. 121 del C.G.P. que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación pues si la admisión se produce después de ese lapso, el término de un año que establece el precedente articulado correrá desde el día siguiente a la presentación de la demanda (art. 90 ibídem).

Términos que de no cumplirse conllevan a la pérdida automática de la competencia por parte del funcionario que venía conociendo del asunto y la obligación por parte de este de remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno y comunicar a la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura de esa situación, excepto cuando se prorrogue el término para resolver la instancia; actuación que podrá realizarse por una sola vez y por 6 meses más.

c.- De lo evidenciado en el presente trámite se logra extraer que el término para proferir sentencia está próximo a vencerse, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda se dio luego de pasados 30 días desde la presentación de la misma, por lo que dado el estado del mismo y en aplicación del inciso 5° del art. 121 ibídem, se prorrogará la competencia por el término de seis (6) meses.

2. Frente al trámite del proceso

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que aunque la apoderada de la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por los herederos determinados, lo cierto es que el mismo fue presentado de forma extemporánea, ello en consideración a que el escrito fue presentado a través del correo electrónico del Despacho el 17 de marzo de 2021, y el término respectivo inició el 10 de marzo y finalizó el 16 de marzo de 2021, por lo que resulta todas luces extemporáneo y así se tendrá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, la competencia para continuar con el trámite de este proceso y dictar la sentencia que de fondo dirima esta Litis, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: TENER por extemporáneo el escrito de traslado de excepciones presentado por la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: A los señores **María Lupe Tovar Penna y Adolfo Mosquera Centeno**.

c.- Testimonios: De los señores **María Xime Lozano Rodríguez, Jaime Humberto Dussan Vargas, Lorena Urrea Polanco, Alma Cristina Ramírez Manrique**

2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS MARIA LUPE TOVAR PENNA Y ADOLFO MOSQUERA CENTENO.

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- Declaración de parte: De los señores **María Lupe Tovar Penna y Adolfo Mosquera Centeno**. se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria; no obstante, como quiera que al Juez se le impone el deber de adecuar las solicitudes presentadas por las partes, su decreto se tiene como declaración de parte, por ser la prueba conducente.

c.- Testimonios: De los señores **Sandra Patricia Norato Salazar y Carlos Andres Barrios Palomara**.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

No contestó la demanda

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Oficiar a la Aseguradora Positiva de la Ciudad para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar si frente al causante Adolfo Mosquera Tovar quien en vida se identificaba con C.C. 7.702.408 se presentó reclamación alguna por el fallecimiento de aquel, identificando las personas con nombre completo, número de identificación, dirección física y/o electrónica y las calidades que fueron invocadas. Así mismo, en caso de existir reclamación alguna, certifique el estado en que se encuentre la misma, y en caso de haberse reconocido prestación alguna, allegar la Resolución del caso.

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del causante **ADOLFO MOSQUERA TOVAR**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **GLORIA YANET RODRIGUEZ POLANCO**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

tiene la misma entre el año 2014 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO : REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a ultra)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 137 del 5 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6adaec418ffb2f30aca036154a0845b57c94872bee04d49cb088608e
d89663d**

Documento generado en 04/08/2021 08:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00054 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MICHELLE ANNE YAÑEZ
DEMANDADO: AMIN YAÑEZ TAFUR

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 29 de julio de 2021, cuyo recurso fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente pues para el momento en que se presentó el desistimiento el expediente aún no se había remitido al Superior derivando que el mismo se presentó ante el juez de primera instancia.

Finalmente, y advertido que uno de los partidores designados para efectos de elaborar la partición presentó aceptación, se ordenará a la Secretaria realice el seguimiento pertinente frente a que el trabajo de partición se presente en el término concedido en auto del 29 de julio de 2021

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021 en lo que corresponde a la decisión de declarar imprósperas las objeciones planteadas por ese extremo frente a los términos en que se tuvieron por confeccionados los inventarios y avalúos dentro del presente asunto y se aprobaron los mismos en ceros, por lo motivado, en consecuencia, queda incólume y ejecutoriada esa decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente por lo motivado,

TERCERO: ORDENAR a la secretaria realice seguimiento y requerimiento que corresponda para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del del 29 de julio de 2021

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez**

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cb12326cf12002147aebc3cb583cd94afbc100a42130a29d13472cbfab78c0

Documento generado en 04/08/2021 05:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00269 00.
DEMANDA: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES
DEMANDANTE : BENJAMIN MUNRO
DEMANDADA: LUZ MILA LÓPEZ OSORIO
MENORES: S.D.M.L y S.D.M.L
ESTADO REQ, ECUADOR
DEPENDENCIA
EN COLOMBIA INICIÓ: DEFENSORA CUARTA DE FAMILIA DEL ICBF

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido el estado en que se encuentra el proceso, y como quiera que ya se encuentran debidamente notificados los vinculados e intervinientes en este asunto, se procederá a reconocer personería a la abogada judicial designada por la señora Luz Mila López Osorio quien procedió a contestar la demanda oponiéndose a la restitución de los menores a territorio Ecuatoriano y proponiendo excepciones de fondo.

2. Ahora, aunque la Ley 173 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, establece que la demanda se **presenta a través de la Autoridad Central** donde el niño residiere habitualmente o a través de la Autoridad Central de cualquier Estado Contratante para que éstas brinden su asistencia con el fin de asegurar el regreso del niño, la cual (la demanda) para el presente asunto fue presentada a través del ICBF y la misma en consecuencia se torna legitima.

No obstante, aunque al señor Benjamin Munro se vinculó como interviniente adhesivo o litisconsorcial de la Comisaria Cuarta de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar-ICBF y se ordenó su notificación, lo cierto es que dentro del término concedido para que éste constituyera apoderado judicial y se pronunciara, no lo hizo, como sí sucedió respecto de la progenitora Luz Mila López Osorio, circunstancia que para efectos de evitar nulidades futuras y garantizar por lo menos el derecho de la debida defensa del citado frente a la oposición propuesta por la progenitora, se considera procedente asignar un apoderado de oficio, aunque no se solicitara amparo de pobreza, pues debe advertirse que ese extremo corresponde a un ciudadano extranjero frente a quien debe garantizarse en todo caso su derecho de defensa y contradicción, y en consecuencia se procederá a la designación de apoderado de oficio, situación que se itera, no obliga a retrotraer lo actuado pues se insiste que la demanda fue debidamente presentada por la entidad del estado Colombiano que el Convenio antes indicado ha establecido, solo considera esta funcionaria debe darse garantías en el proceso al demandante pues finalmente el ICBF por disposición del CIA es garante los de los intereses superiores de los menores involucrados en este trámite. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H) **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. 36.301.465 de Neiva (H) y T.P. 131.735 del C.S.J

para actuar en representación de la señora Luz Mila López Osorio en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio en favor del señor Benjamín Munro a la Dra. **EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ** identificada con C.C. 26.515.684 y T.P. 138.851 del C.S.J. **Secretaría**, expida y envíe la comunicación a la abogada y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se acepte la designación remítasele de manera inmediata el expediente digital.

TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la señora Luz Mila López Osorio por el término de tres (03) días como lo establece el artículo 391 del C.G.P. al pate demandante, a la Defensoría Cuarta de Familia, al Procurador y Defensor de Familia.

Secretaría remita a los correos electrónicos de los intervinientes a quienes se les correo traslado del escrito de contestación y excepciones de la parte demandada junto con los anexos y este proveído y

Secretaria contabilice el término de traslado respecto del señor Benjamin Munro a partir del día siguiente de aceptación de la apoderada de oficio designada e infórmele al demandante una vez ello ocurra los medios digitales dónde puede localizar a la apoderada así como a la apoderada los medios digitales de contacto reportados en el expediente del demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría este proveído este proveído a los intervinientes remitiéndoles copia de este proveído a los correos electrónicos; vencido el término ingrésese el expediente a Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 137 del 5 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f819abedab4da91843013963bf20a67f9cf3d46d257a0c87bd20284316afd4
Documento generado en 04/08/2021 06:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00016 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Víctor Manuel Cruz Herrada frente a la señora María Paula Mosquera Peña, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00306 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 137 del 5 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098700caff85dfd657cb7ab9ab7ce8da0ccf515946ced30ed4159caf0bb2ead**
Documento generado en 04/08/2021 07:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>